

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DE PROYECTO CGE TENDIDO RUTA M-50
CHANCO - CAUQUENES, DEL TITULAR COMPAÑÍA
GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1042

SANTIAGO, 04 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 02 de septiembre de 2021, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia de la dirección regional del Maule de CONAF, en contra del proyecto identificado como “CGE Tendido Ruta M-50 Chanco-Cauquenes” (en adelante “proyecto), del titular Compañía General de Electricidad S.A (en adelante “titular”), ubicado en la comuna de Chanco, región del Maule. En su denuncia, CONAF refiere que se habría realizada una corta no autorizada de una especie protegida, específicamente 13 individuos de la especie Ruil, ubicados dentro de la Reserva Natural Los Ruiles.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 222-VII-2021**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-685-VII-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se realizó una inspección en terreno con fecha 24 de febrero de 2022, se examinaron imágenes satelitales y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en una línea eléctrica de distribución de 23 kV, que abastece de energía eléctrica a las comunas de Pelluhue y Chanco, ubicado en la Ruta M-50, Chanco - Cauquenes, Región del Maule, el que se encuentra operando desde 1969.

(ii) El proyecto considera dentro de su trazado a la Reserva Nacional Los Ruiles, la que fue creada como tal mediante decreto supremo N°40 del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de julio de 1982.

(iii) Con fecha 11 de marzo de 2021 la dirección regional del Maule de CONAF realizó una fiscalización en terreno en el sector El Corte, provincia de Cauquenes, constatando la corta de 19 árboles de Hualo, 2 árboles de Olivillo, 1 árbol de Avellano y 66 Ruiles, de los cuales 13 individuos se encuentran dentro de la Reserva Nacional Los Ruiles y 53 fuera de ella.

(iv) Por estos hechos, CONAF determinó que existe “Corta No Autorizada de Bosque Nativo”, en infracción a lo dispuesto en los artículos 5° y 19° de la Ley N° 20.283.

(v) La especie Ruil se encuentra “en peligro” y corresponde a un Monumento Natural, de acuerdo al DS N° 13 de 1995 del Ministerio de Agricultura.



(vi) La intervención dentro de la reserva, se estima en aproximadamente 1.500 m², lo que representa una superficie menor al 0,1% del total de la Reserva Natural Los Ruiles.

(vii) Al momento de la inspección se pudo constatar que las especies cortadas presentaban varas de renuevo.

(viii) La corta de estas especies por parte del titular se enmarca dentro de las tareas básicas de mantención de líneas eléctricas que los titulares deben ejecutar conforme a la normativa eléctrica vigente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la NSEG 5 E.n. 71 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes.

(ix) Sin perjuicio de lo anterior, el titular realizó la corta de una especie protegida, sin considerar lo establecido en el DFL N° 4/2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, toda vez que no consideró utilizar las técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas.

(x) La acción ejecutada por el titular atenta contra una especie que presenta en sí un valor patrimonial, esto, toda vez que el Decreto Supremo N° 13/1995 del Ministerio de Agricultura declaró al Ruil, entre otras especies, como Monumento Natural de Chile.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, es preciso determinar, en primer lugar, si las acciones objeto de la denuncia constituyen un “proyecto o actividad”.

8° Al respecto, tal como se pudo constatar en la actividad de fiscalización, la actividad denunciada no corresponde a un proyecto propiamente tal susceptible de ser evaluado ambientalmente, toda vez que **se trata de una actividad de mantención desarrollada por el titular, en conformidad con la normativa eléctrica respectiva**. En estos términos, se trata más bien de parte de las actividades consideradas en un proyecto ya existente y en operación.

9° Así también, cabe señalar que dicho proyecto data del año 1969, es decir, anterior a la entrada en vigencia del SEIA y, por otro lado, **no se han realizado modificaciones al mismo que impliquen un cambio de consideración en términos del artículo 2 letra g) del RSEIA**, por lo que es posible concluir que este no requiere ingresar a evaluación ambiental.

10° Sin perjuicio de lo anterior, si se considerara que las obras de mantención constituyen un proyecto o actividad independiente, se concluye que la tipología relevante corresponde a la listada en el literal **p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, la que establece que requiere ingresar a evaluación ambiental la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

11° Tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en sus dictámenes 48164N16, 1248N18 y 39766N20, *“no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente*



ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado). En un sentido similar, el SEA, mediante Oficio ORD. N°161081, de fecha 16 de agosto de 2016, señala que “*no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última*” (énfasis agregado).

12° Ahora bien, en el caso en cuestión se realizó una corta de las especies del tipo Ruil ubicadas dentro de la Reserva Natural Los Ruiles que **representa una superficie menor al 0,1% del total de la reserva** y, además, **se pudo constatar que la especie se está regenerando de forma natural en el lugar**. De esta manera, la actividad realizada por el titular no reviste una magnitud, envergadura y duración que resulte relevante desde el punto de vista del impacto ambiental susceptible de provocar.

13° Por todo lo mencionado anteriormente, sin perjuicio de que las acciones denunciadas no configuren, por sí mismas, un proyecto, en caso de que fueran analizadas como tal **no les resulta aplicable la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**.

IV. CONCLUSIÓN

14° Dado que la actividad denunciada no corresponde a un proyecto propiamente tal, sino que a una actividad de mantención llevada a cabo por su titular en virtud de lo regulado en normativa sectorial, es posible concluir que **no existe un supuesto de elusión al SEIA en la especie**. Junto con ello, tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

15° Finalmente, en observancia del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 02 de septiembre de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la dirección regional del Maule de CONAF, en contra del titular del proyecto “CGE Tendido Ruta M-50 Chanco-Cauquenes”, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.



TERCERO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO.- TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada por el denunciante.

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/ MES

Notificación:

- CONAF, Dirección Regional del Maule, correo electrónico: talca.oirs@conaf.cl

C.C.:

- Compañía General de Electricidad S.A, correo electrónico: cge@cge.cl
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 14.213/2022

